

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 461A

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00510-00
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA CARDONA VÁSQUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 AGO 2018

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 178-188 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 97 del 10 de julio de 2018, que en primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso 4o del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio (folios 168-173 del CP), antes de resolver sobre la concesión del recurso se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

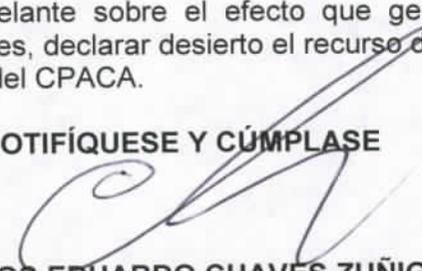
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR el **miércoles 5 de septiembre de 2018, a las tres de la tarde (3:00pm)**, como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el piso 6 del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR a la parte apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 462

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00614-00
DEMANDANTE: LUZ NEIRA CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 AGO 2018.

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once (11:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 01 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 108, hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 06/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se anexa al expediente la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante visible a folio 72 del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 AGO 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2018.

Auto Sustanciación No. 463

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por **NOLBERTO DUQUE ZAPATA** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con Radicación No. 76-001-33-40-021-2017-00041-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra el despacho que a folio 33 del cuaderno principal, el 30 de marzo de 2017 el profesional del derecho aportó la constancia de consignación de los gastos procesales fijados por el juzgado en la suma de \$50.000, por lo que por secretaría se procedió a notificar la demanda, se observa también que a folio 72 el 05 de abril de 2018 el togado allego nuevamente arancel judicial para cubrir los gastos procesales que ya habían sido cubiertos.

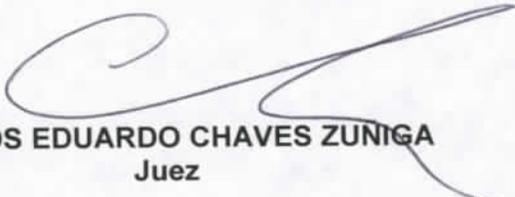
Por lo tanto, se accederá a la petición elevada por el Doctor NIÑO VASQUEZ, ordenándose la devolución de la suma consignada el 04 de abril del año en curso por valor de \$50.000, por secretaría realícense las gestiones pertinentes, dejando constancia en el expediente del reintegro del dinero a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de la suma consignada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 04 de abril de 2018 por valor de \$50.000, tal como fue solicitado en escrito que antecede, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06/08/2018 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 108.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 906

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00157-00
Demandante: MARÍA EDILMA LÓPEZ VALENCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 3 AGO 2018

La Sra. María Edilma López Valencia, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), siendo inadmitida para su corrección¹.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 364 del 4 de julio de 2018, fue concedido un término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar la demanda, en consideración a que la misma presentaba inconsistencias relacionadas con las pretensiones y el acto administrativo a enjuiciado, además de la necesidad del aporte de dicho documento, su constancia de notificación y el CD en el cual debía estar el archivo de la demanda y sus anexos en formato digital para poder proceder con la actuación pertinente en forma virtual.

Habiéndose notificado la providencia (folio 31 del CP) y una vez transcurrido el plazo mencionado, la Secretaría informa sobre el silencio guardado por la parte interesada², lo que le permite concluir que no se efectuó la corrección solicitada.

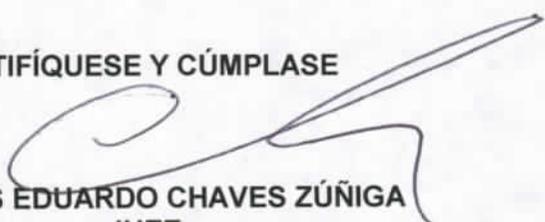
Debido a la materialización de la causal de rechazo establecida en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, se procederá de conformidad y se devolverán los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la Sra. María Edilma López Valencia contra el FOMAG, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

yo

¹ Ver folio 30 del CP.

² Folio 32 del CP.

JUZGADO VENTIDURO
DEL CIRCUITO

NOTA
El auto
Estado de

108
06/08/18

de _____
Secretario: _____



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 464

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00193-00
Demandante: FRANZ WILLIAM CÁRDENAS ORDÓÑEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 AGO 2018

Revisada la demanda formulada en nombre del Sr. Franz William Cárdenas Ordóñez, atendiendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se advierte una profunda confusión sobre el medio de control ejercido.

A modo de sustento, cabe señalar que mientras que en el poder¹ se adujo conceder la facultad para **"obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el no reconocimiento y pago del retroactivo a que tengo derecho como pensionado y la reliquidación de la pensión reconocida por Resolución GNR 297768 del 8 de noviembre de 2013."** (Sin negrilla en el original) -lo cual es propio de las demandas encaminadas por vía de reparación directa-, en el libelo introductorio se encuentran pretensiones y acápite que se relacionan con lo anterior y además con lo que sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con finalidad explicativa, es posible destacar que entre las pretensiones anotadas a folio 19 del CP, se aludió a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 149746 del 8 de agosto, SUB 273173 del 28 de noviembre y la DIR 23121 del 18 de diciembre de 2017, para proceder en consecuencia con la reliquidación de la prestación pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos por el actor. De otro lado, se encuentra una referencia a la falla del servicio en que presuntamente incurrió la entidad (folios 22 y 23 del CP), siendo importante anotar que en la demanda -a diferencia del poder- no se planteó lo referido al reconocimiento y pago de perjuicios, lo cual evidencia una carencia de facultades del apoderado o una falta de congruencia entre las actuaciones, todo lo cual de uno u otro modo incidiría negativamente en el caso.

En ese orden de ideas, a este operador judicial le está vedado realizar un pronunciamiento sobre la admisión de la que se presenta, pues es necesario que la demanda quede a tono de los presupuestos jurídicos y los requisitos que corresponden al medio de control que finalmente se elija para tramitar el asunto, ya que una vez definido éste se podrá pasar a corroborar el cumplimiento de lo que pueda ser -por ejemplo- la actuación en tiempo (descartar caducidad), el agotamiento del requisito prejudicial de conciliación extraprocesal y otros aspectos que se modelan de acuerdo con la vía procesal y el objeto de debate.

Cabe recordar que los medios de control se encuentran establecidos desde el artículo 137 del CPACA y las exigencias que deben satisfacer las demandas para ser admitidas en esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aparecen especificadas en el artículo 162 de la misma codificación pero las mismas deben ser leídas de manera armonizada con lo previsto en los artículos 161, 163, 164, 166, etc.

¹ Folio 1 del CP.

En ese contexto y ante la imposibilidad de poder verificar la satisfacción de las exigencias procesales de esta etapa, el Despacho deja la salvedad que solo con la reformulación de la demanda y/o el poder para ajustarse a los términos normativos del CPACA y concordantes del CGP (Código General del Proceso), se podrá realizar nuevo estudio para concluir si hay lugar o no a su admisión.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días, para que realice las correcciones en comento.

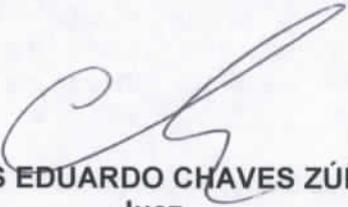
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre del señor Franz William Cárdenas Ordóñez, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>108</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06/08/2018</u> de _____ 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p>

YO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00199-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS FRANCO MARTIN
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 AGO 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN CARLOS FRANCO MARTIN** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** , **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

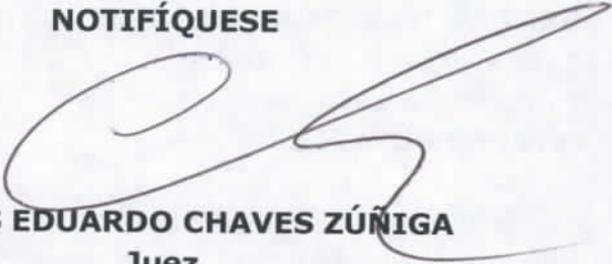
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificado con la C.C. No.1.144..127.030, titular de la Tarjeta Profesional No.277.584 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/08/18 a las 8 a.m.



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria

2018/199

